

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Elías Salazar y compartes.

Abogados: Dras. Mary Sánchez, Blasina De León Soriano, Licdos. José Mauricio Olivo Toribio, Alejandro Alcántara, Carlos Bienvenido Ramírez, Berto Catalino Montaña, Luciano Abreu Núñez y Licda. María Asunción Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Elías Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010587-0, domiciliado en Limonar Abajo, Liceo al Medio, Santiago, República Dominicana, imputado; Seguros Banreservas, S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Eduardo Enrique Marrero Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200620-6, con su domicilio de elección en el asiento de la institución presentada, entidad aseguradora; Blasina de León Soriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688953-8, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; y b) Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), entidad autónoma de servicios públicos con personalidad jurídica, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el Ing. Demetrio Lluveres Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0004427-2, quien hace elección de domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0076-2013-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Mauricio Olivo Toribio, por sí y por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de Rafael Elías Salazar Castro, Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., partes recurrentes, en sus conclusiones: *“ÚNICO: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y el señor Rafael Elías Salazar, en virtud de que se llegó a un acuerdo con la parte que nos adversa, de lo cual se ha de depositar por secretaría dichos acuerdos”*;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: *“ÚNICO: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por Rafael Elías Salazar, imputado, Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora y Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana*

*(EGEHID), tercera civilmente demandada, todos contra la sentencia núm. 0076-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2013, por haber actuado la Corte a-qua conforme al derecho y a prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, y al efecto, confluir el fundamento de las quejas en consideraciones que, además de haber sido examinadas, no constituyen agravio o inobservancia que haga estimables las procuras ante el tribunal de derecho”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes Rafael Elías Salazar Castro y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Dras. Mary Sánchez y Blasina de León Soriano, y los Licdos. María Asunción Santos, Alejandro Alcántara, Carlos Bienvenido Ramírez y Berto Catalino Montañó, en representación de la recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4036-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocerlos el día 20 de febrero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el original del recibo de Descargo y Finiquito Legal, contra todas las partes del proceso, de fecha 16 de febrero de 2017, firmando por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de la parte querellante constituidas en actores civiles, Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, cuyas firmas legalizó el Licdo. Arturo Augusto Rodríguez Fernández, notario público de los del número para Santiago, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, conjuntamente con copias: A) Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo y Finiquito Total, de fecha 25 de junio de 2013, suscrito entre la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y la parte demandante, Lorenzo Antonio Arias y Yordí Joel Mateo Almonte, representados por la Licda. Melania Rosario Vargas; B) Recibo de descargo por concepto de pago de honorarios profesionales de fecha 25 de junio de 2013, por concepto de pagos de honorarios de la Licda. Melania Rosario Vargas, representante legal de la parte querellante constituidos en actores civiles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de julio de 2010, aproximadamente siendo las 10: 00 horas de la mañana, se originó un accidente de tránsito en la carretera que conduce hacia la planta Hidroeléctrica López Angostura en el sector La Barranca del municipio de Sabana Iglesia, en el cual intervinieron un vehículo marca Isuzu, color rojo, placa OC08474, chasis JAATFR54HV9106482, asegurado en la compañía de Seguros Banreservas, S. A, mediante póliza 2502-0046176-13, vigente hasta 04/11/2010, propiedad de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), conducido por el señor Rafael Elías Salazar Castro, y la motocicleta Honda, modelo Supercub 84, color verde, placa NIXMO8, chasis C500461068, asegurada en la compañía Atlántica Insurance, S. A., vigente hasta 09/02/2011, conducido por Lorenzo Antonio Almonte Arias, quien llevaba a bordo al menor Yordy Joel, quienes conforme certificaciones médicas resultaron con lesiones;

- b) que por instancia depositada el 23 de marzo de 2011, la representante del Ministerio Público por ante el Distrito Judicial de Sabana Iglesia, Licda. Ydania Rodríguez Goris, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Elías Salazar Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que apoderada la Sala del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia, en función de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 02-11, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra de Rafael Elías Salazar Castro, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 numeral c) y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- d) que el 8 de noviembre de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, emitió la sentencia núm. 09-2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Rafael Elías Salazar Castro, por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara culpable al imputado Rafael Elías Salazar Castro, del delito de conducción temeraria o descuidada, descrito y sancionado en los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de ochocientos pesos (RD\$800.00) y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Rafael Elías Salazar Castro y a la Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Lorenzo Antonio Arias, y b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yordy Joel Mateo Almonte, por haber estimado el Juez que dicha suma resulta ser justa y acorde con los daños sufridos; QUINTO: Se condena al señor Rafael Elías Salazar Castro y a la Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento condenando su distracción y provecho a favor de la licenciada Melania Rosario Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía que emitió la póliza núm. 2-2-502-0046176, que ampara al vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Se informa a las partes que en virtud al artículo 416 del Código Procesal Penal, disponen de un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer recurso de apelación”;*

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0076-2013-CPP, el 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1) siendo las 10:43 de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el imputado Rafael Elías Salazar Castro, Seguros Banreservas, debidamente representada por el señor Eduardo Enrique Marrero Almonte, a través del licenciado Luciano Abreu Núñez; 2) siendo las 2:41 de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHD), entidad autónoma de Servicios Públicos, debidamente representada por su administrador Ing. Víctor G. Ventura Hernández, y el señor Rafael Elías Salazar Castro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al licenciado Henry Adames Batista, la doctora Nora Urbáez, la licenciada Ángela Miledys Canahuate Camacho, el licenciado Homero Samuel Smith Guerrero, el licenciado Luis Antonio Peláez S., y el licenciado Jean Louis Humeay, ambos en contra de la sentencia núm. 09-2011, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Jánico ; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por sus recursos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Rafael Elías Salazar Castro, y Seguros Banreservas, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Objeciones a los medios de pruebas planteados por la contraparte: A) En lo relativo al primer medio de prueba planteado por el Ministerio Público, es decir, el acta policial, existen dos elementos a tomar en cuenta por el Magistrado Juez; en primer lugar, en el acta policial solo se recogen datos de vehículo, lugar, hora y fecha del accidente, porque no puede hacer valer las declaraciones de las partes...; B) En lo relativo a las pruebas planteadas por el Ministerio Público, es decir, los reconocimientos médicos de las supuestas víctimas, debemos señalar que el acta policial señala que la fecha del accidente fue el día 11 del mes de julio del año 2010 y los reconocimientos de médicos son del día 10 de julio del año 2010, es decir, un día antes de haber ocurrido el accidente ya el médico estaba evaluando a las supuestas víctimas, por lo que se ve claramente que son medios de pruebas que violan las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Y como vía de consecuencia, deben ser rechazados o excluidos del proceso en caso de que el Tribunal entiendan que existe algún mérito en dicha acusación; además, estos son documentos de tipo certificantes que en ningún modo pueden demostrar o probar una falta de una persona, el juzgador de observar lo siguiente al respecto, si resulta la falta generadora del accidente de que se trata una falta de la víctima como probaremos en su oportunidad, entonces fueron heridas ocasionadas como consecuencia del accidente de que se trata, una falta propia, la cual no le es imputable al señor Rafael Elías Salazar Castro, por el principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, más aún en el caso de que fueren acogidas, son dos (2) medios de pruebas para referirse a lo mismo, por lo que existe una redundancia probatoria, el Juez de la instrucción, como Juez de las pruebas debe velar por que estas reúnan las características de ser útil al proceso, relevante y que no sean sobreabundantes como es el caso de la especie, por lo que las pruebas deben ser rechazadas por ser sobreabundantes e irrelevantes al proceso: En cuanto a la oferta probatoria de los querellantes y actores civiles: A) En primer lugar, ha presentado una relación de gastos sin tener soporte de facturas para los mismos, lo que no se le imputa al tribunal por ser medios de pruebas no vinculantes al proceso; B) En segundo lugar, han depositado como testigos a los querellantes y actores civiles, los cuales adolecen de las mismas irregularidades antes indicadas, solamente el documento de identidad y electoral nos permite saber si las personas a las que se han referido los querellantes...; Son personas que se han constituido en actores civiles, que está pidiendo cuarenta millones (RD\$40,000,000.00) de pesos, son personas que tienen intereses muy marcados en el proceso...; C) En cuanto a la referencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros, a la que han hecho referencia la parte querellantes y actores civiles, la misma ha dicho ellos que tienen vigencia desde el 4 de noviembre del año 2010 hasta el 4 de noviembre del año 2011, por lo que si el accidente de tránsito fue el día 10 de julio del año 2010, la póliza no pudo haberse emitido, y como vía de consecuencia, Seguros Banreservas no puede ser responsable del supuesto daño ocasionado, por lo que debe ser excluida del proceso”;*

Considerando, que la recurrente Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa ido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana y sus acápitales). Tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia de segundo grado, el fundamento de ambas sentencias son las declaraciones contenidas en el acta policial, y sin haberse producido la audición de testigos y el careo de testigos, todo en detrimento de la impetrante, Requena Dealer, C. por A. y las mismas no fueron refutadas ante el mismo Tribunal por el inculpado, ni por sus representantes legales, violentando con esto sus legítimos derechos de defensa; todo lo cual puede haber cambiado el curso de las acciones en su contra;

**Segundo Medio:** Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Es destacable que en la sentencia de primer grado no aparecen reflejadas las declaraciones del inculpado, siendo esto una violación a una regla de orden público que no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua, no en el curso de la audiencia ni al momento de emitir su sentencia;

**Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia de las formalidades prescritas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Cuarto Medio:** Desconocimiento de la máxima “in dubio pro reo”. De la cual se desprende que todas las dudas que subsisten en el expediente, tales como las incoherencias y cambios en el curso de la acción, y solo dejaban la duda para favorecerlo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“De modo y manera que de lo establecido anteriormente no hay nada que reprocharle al Juez del Tribunal a quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al Juez a quo haber incurrido en falta de motivos, toda vez que dicha sentencia como quedó expuesto de cada uno de los considerando transcritos anteriormente y que fueron las motivaciones que dio el Juez a-quo para condenar a Rafael Elías Salazar Castro, tanto en el aspecto penal como civil; ha quedado evidenciado que el a-quo dejó establecido: 1) Los motivos de hecho, respetando así el principio de materialidad, y por otra parte: 2) Los motivos de derecho obedeciendo el principio de legalidad, es decir, ha verificado los hechos que han constituido una infracción penal (calificación), y estos hechos han sido atribuidos a una persona Rafael Elías Salazar Castro, (imputación), culminando con la pena aplicable al autor (cómplice) de esa infracción (sanción); (ver: Tercer y último párrafos, Págs. 12 y 13 de la decisión de la Corte a-qua);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Rafael Elías Salazar Castro, Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal que sean desestimados los recursos incoados, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, depositado el 20 de febrero de 2017;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 20 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de recibo de descargo y finiquito legal, de los acuerdos transaccionales arribados por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, establece específicamente en el ordinal Séptimo: *“En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, al asegurado Generadora Hidroeléctrica y/o CDEE y el conductor Rafael Elías Salazar Castro; los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de las partes recurrentes, en el sentido de rechazar los recursos entonces incoados, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los presentes recursos, por carecer de objeto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre*

*las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, querellantes constituidos en actores civiles, a través de su representante legal Licda. Melania Rosario Vargas, en el proceso seguido a los recurrentes en casación Rafael Elías Salazar Castro, Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0076-2013-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2013;

**Segundo:** Ordena el archivo del presente caso;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.